



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 211/2021 “DENUNCIA C/ CHIAPELLA LUCIANO MARIO S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

---

VISTO el Expediente N° 211/2021 caratulado “DENUNCIA C/ CHIAPELLA LUCIANO MARIO S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 335/341 y fs. 342/347 y, por la Gerencia de Sumarios a fs. 349/349 vta., y

CONSIDERANDO:

**I.- ANTECEDENTES**

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la recepción de una denuncia de fecha 25/11/2020 (en adelante, “Denuncia ID 2330” o la “Denuncia”) contra el Sr. Luciano Mario CHIAPELLA (en adelante, el “Sumariado” o el “Sr. CHIAPELLA”) (v. fs. 1/4).

Que allí, el denunciante manifestó –entre otras cuestiones- que había recibido asesoramiento del sumariado desde el 16/04/2017 al 10/01/2018 “sobre la Cuenta de éste último en Invertir On Line”.

Que también expresó que su perfil inversor era “conservador” (20 - 40% en bonos, resto en acciones argentinas de mediano y largo plazo, en grandes empresas), y que “El objetivo era cubrir una baja contando con la supuesta expertez del Denunciado, quien promocionaba su actividad de asesor bursátil en un blog donde engañosamente se autonominaba “trader”: <http://tinotrader.blogspot.com.ar/>. Hay más de 2.000 intercambios grabados por whatsapp e internet en ese periodo donde el Denunciado indicaba todas las operaciones, sin excepción. Pero se produjo una reducción del capital desde \$823.557,22 mil hasta \$167.642, 98 mil, equivalente a 79,6% de pérdida”.

Que, además, sostuvo que jamás se habían comprado opciones en dicha cuenta desde su apertura en el año 2015, ya que desconocía acerca de su operatoria, de manera que –como consecuencia de las indicaciones efectuadas por el Sr. CHIAPELLA- su perfil de inversión pasó a ser de altísimo riesgo con hasta un 60% de opciones.

Que indicó que las operaciones llegaron a ser de hasta PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) mensuales, y que la operatoria -bajo estricto asesoramiento del Sr. CHIAPELLA- consistía en: (i) *“riesgo exclusivamente para el capital del denunciante”*; (ii) *“beneficios a compartir en caso de ganancias (30% para el denunciado)”*; (iii) *“altísima proporción en opciones”*; (iv) *“mantenimiento de opciones hasta una gran proximidad del vencimiento”*; (v) *“obstinación contratendencial a favor de PBR y en contra de GGAL”*; (vi) *“no cobertura del riesgo de opciones mediante lanzamientos”*, y (vii) *“falta de salida de opciones aún en medio de importantes bajas”*.

Que *“Los beneficios sin exponer su capital incentivaron al Denunciado a correr desmesurados riesgos con capital ajeno que era fruto declarado de ahorros de muchos años de nuestro matrimonio de jubilados, con mi esposa afectada desde 2015 por un cáncer agravado por el desmanejo del Denunciado y que acabó con su vida”*.

Que, asimismo, declaró que –pese al quebranto económico sufrido- el Sr. CHIAPELLA cobró PESOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$47.000) por su asesoramiento entre abril y mayo del 2017, *“mediante el abuso de confianza que ejercía gracias a su engañosa presentación en el blog ‘Tinotrader’, como asesor financiero en el Mercado de valores”*.

Que *“El 10 de enero el Denunciante dejó de cumplir las órdenes del Denunciado, porque en esa fecha éste no realizó el primer depósito de un convenio que firmó para resarcir parte de la pérdida que ocasionó su asesoramiento. Hay más de 2000 comunicaciones probatorias y comprobables por whatsapp o correo de internet con las indicaciones del Denunciado, su cumplimiento estricto por el Denunciante, los reclamos permanentes de éste por la descapitalización debido al gravísimo desacierto en las operaciones y las constantes promesas de recuperación efectuadas por el Denunciado”*.

Que *“A partir del reconocimiento de su responsabilidad, el Denunciado firmó un convenio ante Escribano para reparar en parte el quebranto (se venció el 10 de enero 2018. Un segundo convenio anuló al anterior. Establecía 14 cuotas mensuales de U\$S 1.000 desde 15-12-2018 al 15-1-2020. El denunciado pagó sumas irregulares hasta el 15-10-2019, que totalizaron U\$S 5.042,19 (dólares cinco mil cuarenta y dos con 19/100). Quedan casi 9 cuotas impagas de U\$S mil + punitorios”*.

## II.- RESOLUCIÓN DE APERTURA DE SUMARIO

Que mediante Resolución RRFCO-2022-219-APN-DIR#CNV de fecha 05/10/2022 (v. fs. 141/144), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”) instruyó sumario al Sr. Luciano Mario CHIAPELLA por presunta infracción a los artículos 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que surge de los considerandos de dicha Resolución –entre otras cuestiones- que se verificó la existencia del perfil de Twitter <https://twitter.com/tinotrader1> *“en donde el denunciado se presentaba como ‘trader independiente’*”, se reunió un muestreo de entradas del blog <http://tinotrader.blogspot.com.ar/> y se constató que el denunciante se promocionaba en todos esos sitios con el apodo “Tinotrader” (v. fs. 17/69).

Que, de lo expuesto, se concluyó: *“Que allí se evidencia un claro y frondoso asesoramiento sobre inversiones en valores negociables tanto del mercado de capitales argentino como del norteamericano”*.

Que previamente y de manera preventiva, el 15/04/2021 -mediante Resolución RESFC-2021-21069-APN-DIR#CNV-, se había resuelto *“Intimar al Sr. Luciano Mario CHIAPELLA (D.N.I. N° 29.479.433) y/o TINOTRADER al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u*

*ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de los sitios web <http://tinotrader.blogspot.com.ar/>, <https://twitter.com/tinotrader1> o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello”.*

Que, a su vez, se decidió incorporar en el sitio web de la CNV, la advertencia al público inversor de que el Sr. CHIAPPELLA y/o TINOTRADER, no se encontraban autorizados a operar en la oferta pública de valores negociables, a través de los mencionados sitios web o de cualquier otra página de internet o medio de difusión en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA (v. fs. 104/107).

*Que “la actividad de asesoramiento en materia de mercado de capitales desde el momento que se hace pública necesariamente debe contar con autorización del Organismo y debe reunir la idoneidad exigida a quienes desempeñen las actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento al público inversor, para garantizar que cuentan con el nivel de competencia e integridad requerido”.*

Que, en este sentido, *“emergen claros indicios de que el Sr. CHIAPPELLA, realizaría ofrecimientos de asesoramiento sin contar con la debida autorización exigida por el Organismo, implicando dicho accionar una intervención irregular en el ámbito de la oferta pública”.*

Que la CNV es el único sujeto de derecho público estatal con competencia específica y legalmente atribuida para *autorizar, controlar y fiscalizar* la oferta pública de valores negociables en todo el territorio nacional.

Que, en ese orden de ideas, se precisaba de autorización y registro de esta Comisión para intervenir en el ámbito de la oferta pública.

Que dada la configuración de los hechos y la no adecuación a la normativa vigente, luego de la intimación al cese cursada, y atento la reincidencia en las irregularidades por las que fuera intimado en su momento, se resolvió instruir sumario al Sr. CHIAPPELLA.

### III.- LOS CARGOS

Que, conforme lo descripto, se realizaron cargos al Sr. CHIAPPELLA por presunta infracción a la normativa que a continuación se detalla:

Artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831: *“...c) Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.*

Artículo 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –texto vigente al momento de los hechos observados-: *“En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella”.*

### IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que acorde a las constancias en autos, se cumplieron todas las etapas procesales pertinentes en la tramitación del presente sumario a fin de que el sumariado pudiera ejercer su derecho de defensa.

Que en virtud de los intentos infructuosos de notificación al Sr. CHIAPELLA de la Resolución de apertura de sumario (v. fs. 160/161, 162/164, y fs. 167), se resolvió –mediante la Disposición del 24/01/2023- la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina, a fin de citarlo para que se presentara y tomara vista de lo actuado en el expediente, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado en forma automática de la Resolución RRFCO-2022-219-APN-DIR#CNV, y de las sucesivas Resoluciones o Disposiciones que recayesen en el expediente, en la sede del Organismo (v. fs. 189/191).

Que conforme lo expuesto, mediante Disposición del 23/03/2023 se tuvo al sumariado por notificado de la Resolución RRFCO-2022-219-APN-DIR#CNV, por no presentado y por no presentado su descargo (v. fs. 204/205).

Que a fs. 207, consta el acta de la Audiencia Preliminar, con fecha 31/03/2023, prevista por el artículo 2° de la RRFCO-2022-219-APN-DIR#CNV y artículo 2° de la Disposición del 23/03/2023, en donde se dejó debida constancia de que el sumariado no compareció a la misma.

Que a fs. 208/216 se agregaron impresiones extraídas de la Página Web del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, de las que surge la existencia de un Juicio Ejecutivo iniciado por el denunciante contra el sumariado con sustento en un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago efectuado con fecha 05/11/2018, que se debía pagar en catorce cuotas mensuales y consecutivas, de DÓLARES MIL (U\$S 1.000) cada una, venciendo la primera el 15/12/2020.

Que del texto del “RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO” acompañado con la demanda surge –entre otras cuestiones- que *“a pedido”* del sumariado, el denunciante le autorizó *“el uso en exclusividad de una Cuenta de la que este es Titular en el Broker Invertir On Line (IOL), sito en la Calle San Martín 323 piso 11 CABA, o en el bróker que lo reemplace, para que el primero de los nombrados la opere con su clave personal y secreta en el Mercado de Valores con sus propios fondos y por su exclusiva responsabilidad, sin atenuar en nada los montos y plazos de sus obligaciones de pagos precedentemente fijados. Esta concesión es solicitada por CHIAPELLA a fin de intentar ganancias que le faciliten el pago de las cuotas predichas. Dicha autorización es indispensable para la vigencia de este Acuerdo y caduca el 15 de enero de 2020 o cuando se cancelen los pagos de este Acuerdo, lo que ocurra primero. El excedente que pudiera existir en dicha Cuenta respecto de los pagos aquí comprometidos le serán reintegrados en su totalidad a CHIAPELLA”*.

Que, asimismo, a fs. 217/231, se agregaron impresiones extraídas del blog en el que publicaba el usuario “Tinotrader” (<http://tinotrader.blogspot.com.ar/>).

#### a.- MEDIDA PARA MEJOR PROVEER

Que en virtud de la naturaleza de los hechos advertidos en autos, la normativa presuntamente infringida, y los elementos que obraban en el expediente -a efectos de propender a un adecuado y correcto análisis con basamento en el principio de la verdad material- por Disposición de fecha 16/11/2023, se dispuso -como medida para mejor proveer- la citación del denunciante a fin de que compareciera ante el Organismo para efectuar aclaraciones relacionadas con las cuestiones expuestas en su denuncia; asimismo, se le requirió que acompañara el “Primer Convenio” suscripto con el Sr. CHIAPELLA (el cual había sido mencionado en su denuncia) (v. fs. 233/235).

Que, a fs. 238/240, obra agregada copia autenticada del Primer Convenio de fecha 19/12/2017 celebrado entre el

sumariado y el denunciante, con firmas certificadas por escribano público; el cual fue acompañado por el denunciante y firmado con anterioridad al hallado en la página del Poder Judicial.

Que de la lectura del Primer Convenio surge que el sumariado se comprometía a aportar fondos -a fin de alcanzar el monto total de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$ 420.000) a una caja de ahorro a nombre del denunciante.

Que expresamente allí se establece que dichos fondos eran *“para compartir solidariamente la caída de activos ocurrida en la Cuenta Comitente número 18191 del Agente de Bolsa Invertir On Line”* de titularidad del denunciante; y que el denunciante se comprometía a transferir esos depósitos a su cuenta en Invertir On Line, número 18191 (en adelante, “IOL”) (v. fs. 238/240).

Que, asimismo, en dicho convenio se pactó: *“A partir del primer depósito, Chiapella podrá disponer la aplicación de hasta \$50.000 (pesos cincuenta mil) de la Cuenta de IOL, para inversiones en derivados. Y desde el día de la firma la disposición de realizar las operaciones correspondientes de Papeles por la suma de \$150.000 y la diferencia de esas operaciones las podrá transferir a Derivados. Si en cualquier semana, este fondo para derivados constituido por \$50.000 (pesos cincuenta mil) más la suma obtenida con operaciones de papeles, disminuye por debajo del total así constituido, Chiapella completará cada viernes en la cuenta de IOL el total resultante de ambas sumas. Si en cambio, tales derivados proporcionan ganancias, Chiapella dispondrá para esa inversión de una suma que no supere la proporción del 15% del total de la Cuenta 18191 de IOL”* (sic.).

Que, a fs. 251/255 obra acta de comparecencia del denunciante, de la cual surge que tomó conocimiento de la actividad promocionada por el sumariado a través de Internet.

Que precisamente: *“Por una búsqueda espontánea por internet de asesoramiento bursátil (BLOG TINOTRADER) y ahí ofrece contactos (contactos telefónicos y correo electrónico) y suscripciones”*.

Que al preguntársele en qué fecha comenzó la relación con el sumariado y bajo qué modalidad se contactó con él, el denunciante manifestó: *“Abril 2017, en forma virtual y telefónica. El Señor CHIAPELLA ofreció asesorarme en todas mis inversiones bursátiles, con un 30% a su favor en los beneficios. El Sr. CHIAPELLA se comprometió a reponer las pérdidas. Yo tenía mucho miedo de perder con las bajas. Previo al asesoramiento del Sr. CHIAPELLA había tenido ganancias importantes con inversiones en acciones de primera línea, pero jamás con opciones (...) el Sr. CHIAPELLA me dijo que no me hiciera problema que con las opciones se podía compensar y hasta ganar con las bajas. Hasta el momento no sabía que se podía ganar con las bajas. Él me dijo que no tuviera ningún temor con las bajas porque con opciones se podía evitar las pérdidas y hasta ganar con las bajas. Que me quedara totalmente tranquilo (...) que había superado la caída del 2008 y que le había hecho ganar a todos sus inversores”* (v. fs. 252/253).

Que por otra parte indicó que vendía bajo orden del Sr. CHIAPELLA acciones y bonos para invertir en opciones.

Que en los primeros días/semanas, hubo ganancias y por eso le pagó PESOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$ 47.000), que eran el 30% de las ganancias, y que tenía copia de los intercambios de whatsapp por los cuales el sumariado le daba las órdenes.

Que asimismo manifestó que, las operaciones se efectuaban sobre la cuenta de IOL -de titularidad del denunciante- y consultado respecto a si el Sr. CHIAPELLA tenía acceso a su plataforma de IOL, con su usuario y contraseña, respondió: *“No, yo operaba en base a lo que el exactamente me decía. Nunca jamás le contradecí una orden. Poco a poco fui advirtiendo que no tenía ningún cuidado. Porque me fue bajando estrepitosamente mi*

*comitente, había semanas que perdía 10 mil dólares, y él me prometía que lo iba a reponer ya que muchas veces había pasado por situaciones peores y había recuperado con creces”.* (v. fs. 253).

## b.- DECLARACIÓN DE PURO DERECHO

Que por Disposición del 30/08/2024, se declaró la cuestión de puro derecho y se le hizo saber al sumariado la facultad de presentar un memorial de lo actuado (v. fs. 331/332); derecho que no fue ejercido.

## V.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS

### a.- ACLARACIONES PRELIMINARES

Que con carácter preliminar corresponde aclarar que la Ley N° 26.831 tiene por objeto el desarrollo del Mercado de Capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, destacándose dentro de sus principios fundamentales el fortalecimiento de los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor, así como propender a la integridad y transparencia del mencionado mercado; siendo la autoridad de contralor y aplicación la CNV (cfr. artículos 1° y 19, I p., de la Ley N° 26.831).

Que, en este sentido, el artículo 19 de la Ley N° 26.831 establece que entre las facultades de este Organismo se encuentran la de: a) supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en dicha ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la CNV; y b) fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización para actuar como agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda (cfr. artículo 19, incisos a) y v), de la Ley N° 26.831).

Que el artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 establece como conducta contraria a la transparencia –entre otras prohibiciones- la de *intervenir, ofrecerse u ofrecer* servicios en la oferta pública de valores negociables en forma no autorizada.

Que, en este sentido, el artículo establece: *“Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.*

Que la norma bajo análisis se encuentra reglamentada en el artículo 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), recientemente modificado por el artículo 1° de la Resolución RESGC-2024-1002-APN-DIR#CNV de fecha 15/05/2024.

Que la Ley N° 26.831 prevé en su artículo 2° diferentes categorías de agentes en el ámbito del Mercado de Capitales, mientras que el artículo 47 de dicha norma establece que para actuar en tal carácter los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la CNV, y deberán cumplir, además, con las formalidades y requisitos que para cada categoría se establezca por la vía reglamentaria.

Que, por su parte, el artículo 19 de la mencionada ley, dispone que son atribuciones de la CNV -entre otras- la de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las

demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al Mercado de Capitales, y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia (cfr. inciso d), así como establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para personas humanas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor (cfr. inciso k).

Que, en este marco, la CNV ha establecido que el Organismo llevará un “Registro de Idóneos” en el Mercado de Capitales, donde deberán inscribirse todas las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en contacto con el público inversor, a través de un agente registrado en esa Comisión en cualquiera de las categorías donde es requerida; y que para obtener y mantener la calidad de Idóneo en el Mercado de Capitales -entre otros requisitos- se deberá rendir y aprobar un examen de idoneidad conforme los requisitos establecidos por dicho Organismo [cfr. artículos 1º y 3º del Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)].

Que, por otro lado, la CNV ha establecido que los empleados de los Agentes y los Agentes Productores (aquellas personas humanas que desarrollan las actividades de venta, promoción, administración de carteras de inversión o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en contacto con el público inversor) -de acuerdo a las actividades permitidas para cada categoría-, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos que lleva esta Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [cfr. artículo 2º de la Ley N° 26.831 y artículo 2º del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)].

Que, en otras palabras, podrán realizar actividades de asesoramiento en el ámbito del Mercado de Capitales, las personas humanas que desempeñen actividades en un agente autorizado por la CNV, que hayan rendido el examen de idoneidad, y se inscriban en el Registro de Idóneos que lleva el Organismo.

Que, en este sentido, esta CNV, por Resolución RRFECO-2023-238-APN-DIR#CNV, ha expresado que: *“cuando la Resolución General RESGC-2018-731-APN-DIR#CNV de fecha 27.04.2018 eliminó como autónoma la figura del Agente Asesor de Mercado de Capitales, dicha figura y la actividad en cuestión quedó subsumida en la figura de Agente Productor. [...] Que, en ese sentido, quien desea realizar actividades de asesoramiento en materia de mercado de capitales, debe registrarse ante la C.N.V. como AP -y previo a ello-, rendir el examen de idóneo ante el Organismo. Que, asimismo, debe estar vinculado contractualmente a un Agente de Negociación (AN) y/o Agente de Liquidación y Compensación (ALYC) y/o Agente Asesor Global de Inversión (AAGI). Que, en consecuencia, la referida Resolución impuso mayores requisitos para las personas humanas o jurídicas que pretendan realizar asesoramiento en materia de mercado de capitales, ya que al requisito de la inscripción en el registro de idóneos correspondiente se adiciona el vínculo contractual con un AN y/o ALYC y/o AAGI”* (v. RRFECO-2023-233-APN-DIR#CNV de fecha 15.02.2023).

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que toda persona que ofrezca asesoramiento en el ámbito del Mercado de Capitales, o bien realice actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables sin la pertinente autorización/inscripción, estará actuando en infracción a los artículos 47 y 117, inciso c) de la Ley N° 26.831, y, en consecuencia, será susceptible de sanción por parte de este Organismo.

**b.- INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 117, INCISO C) DE LA LEY N° 26.831 Y 3º, INCISO A) DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XII DE LAS NORMAS (N.T. 2013 y mod.).**

Que acorde a lo que surge de la Resolución de apertura del sumario se hicieron cargos al sumariado por haber infringido el artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y artículo 3º, inciso a), de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –éste último reglamentario del primero- los cuales prohíben

*ofrecerse u ofrecer servicios, así como intervenir en la oferta pública de valores negociables.*

Que, en primer lugar, corresponde aclarar que si bien de la Resolución de Apertura del sumario se infiere que el Sr. CHIAPPELLA habría realizado ofrecimiento público de servicios de asesoramiento en la oferta pública de valores negociables, ello no ha quedado debidamente acreditado, ya que no se ha podido determinar fehacientemente la vinculación del sumariado con el perfil “Tinotrader” utilizado en la plataforma X (Twitter) ni en el blog denunciado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, los convenios firmados entre el sumariado y el denunciante resultan indicio suficiente para generar la convicción de que el Sr. CHIAPPELLA brindó servicios de asesoramiento personalizados, así como también efectuó el ofrecimiento de administración de la cartera del denunciante, a cuyo fin le requirió las contraseñas de su cuenta en IOL para realizar operaciones con valores negociables; es decir, actividades de negociación en el ámbito de la oferta pública de valores, que para su ofrecimiento y realización requiere la expresa autorización por parte de este Organismo, autorización con la que el Sr. CHIAPPELLA no contaba.

Que, en este sentido, se entiende por indicio a *“un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos”* (DEVIS ECHANDÍA, *“Teoría general de la prueba judicial”*. T. II, p. 601).

Que, en suma, *“El indicio capta un hecho que puede tener significación material o humana, física o psíquica, simple o compuesta, mientras que la presunción, en una dinámica de aproximación racional que brota del hecho conocido, constituye un juicio lógico del legislador o del juez que le permite formar convicción sobre determinada eficacia del indicio como medio de prueba para el conocimiento del hecho investigado”* (VARELA Casimiro A., *“Valoración de la prueba”*, editorial Astrea 2004, p.173).

Que, en efecto, el denunciante informó que con motivo del asesoramiento recibido por parte del sumariado había sufrido grandes pérdidas en una Cuenta Comitente registrada en IOL.

Que, con posterioridad y como consecuencia de ello habían firmado dos convenios con el sumariado por los cuales éste le requería al denunciante que le transmitiera el usuario y contraseña de su cuenta en IOL para poder operarla, y de esa forma intentar recuperar el dinero perdido.

Que, incluso, sería el propio sumariado el que transferiría dinero a una cuenta bancaria de titularidad del denunciante, a fin de que éste la transfiriera a su Cuenta Comitente en IOL.

Que, en este sentido, surge de las constancias de autos que, con fecha 19/12/2017, el sumariado y el denunciante firmaron un Primer Convenio por el cual el Sr. CHIAPPELLA se comprometía a aportar fondos (a fin de alcanzar el monto total de \$ 420.000) a una caja de ahorro a nombre del denunciante *“para compartir solidariamente la caída de activos ocurrida en la Cuenta Comitente número 18191 del Agente de Bolsa Invertir On Line”* de titularidad del denunciante, y, el denunciante se comprometía a transferir esos depósitos a su cuenta en IOL (v. fs. 238/240).

Que el Sr. CHIAPPELLA podría *“disponer la aplicación de hasta \$50.000 (pesos cincuenta mil) de la Cuenta de IOL, para inversiones en derivados”* (sic.).

Que el Segundo Convenio fue firmado con fecha 05/11/2018, y constituyó un “RECONOCIMIENTO DE



DEUDA Y ACUERDO DE PAGO” (v. fs. 208/216).

Que allí se estableció –entre otras cuestiones- que el sumariado le había pedido al denunciante el uso de su cuenta en IOL.

Que, en este sentido, surge de dicho convenio que “*a pedido*” del sumariado, el denunciante autorizó “*el uso en exclusividad de una Cuenta de la que este es Titular en el Broker Invertir On Line (IOL), sito en la Calle San Martín 323 piso 11 CABA, o en el bróker que lo reemplace, para que el primero de los nombrados la opere con su clave personal y secreta en el Mercado de Valores con sus propios fondos y por su exclusiva responsabilidad, sin atenuar en nada los montos y plazos de sus obligaciones de pagos precedentemente fijados. Esta concesión es solicitada por CHIAPELLA a fin de intentar ganancias que le faciliten el pago de las cuotas predichas*”.

Que la actividad de asesoramiento en el ámbito del Mercado de Capitales se encuentra exclusivamente reservada a los agentes inscriptos en alguna de las categorías habilitadas por la CNV, y a los empleados de los agentes habilitados que hayan rendido el pertinente examen de idoneidad y se encuentren inscriptos en el Registro de Idóneos.

Que, en este sentido el artículo el artículo 2º de la ley N° 26.831, p. XI, establece que los Agentes registrados son las: “*Personas humanas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales*”, mientras que el artículo 47 de la norma dispone que “*Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria*”.

Que, incluso la utilización de contraseñas o firmas electrónicas del cliente, así como la gestión de órdenes y administración de carteras, son actividades que sólo pueden efectuar determinadas categorías de agentes; encontrándose, aún, expresamente prohibidos de efectuar dicha actividad los Agentes Productores registrados en la CNV.

Que, en este sentido, el artículo 4º del Capítulo V del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que los Agentes Productores no podrán utilizar contraseñas o firmas electrónicas del cliente (cfr. inc. f), ni gestionar órdenes ni administrar carteras de clientes (cfr. inc. g).

Que “*El manejo de las cuentas de clientes a través de una plataforma para operar con valores negociables, se encuentra en clara violación al artículo 3º inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que prohíbe intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa sin tenerla*” (cfr. RRFCA-2023-238-APN-DIR#CNV).

Que corresponde destacar que del análisis del expediente surge que no se encuentra controvertido que al momento de los hechos observados el sumariado: (i) no contaba con autorización y registro por parte de la CNV para intervenir en la oferta pública; (ii) no se encontraba en proceso de trámite de inscripción en alguna de las categorías de agentes existentes según la Ley N° 26.831, y (iii) no se hallaba registrado como idóneo en el Organismo (v. fs. 132/135).

Que, en virtud de lo expuesto, surge que el sumariado ofreció al denunciante servicios que son propios de la

actividad de un agente, lo cual requiere de la autorización de este Organismo.

Que, en consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que el Sr. CHIAPPELLA ofreció servicios en la oferta pública, en contradicción con los artículos 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

#### VI.- CONCLUSIÓN. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que es importante destacar que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad establecen los límites al ejercicio de la potestad de sanción, la *“graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala V, “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALLES LEY 26.831- ART 143”, Expte. 31376/201, 15/11/2016).

Que se ha reconocido que *“es como principio, resorte de la autoridad administrativa graduar la sanción y que sólo en el caso de advertirse un uso arbitrario o ilegal de tal facultad, puede el juzgador apartarse de lo decidido por la autoridad administrativa (conf. esta Sala in re: “Mercurio, Norberto”, sentencia del 09/10/95)”* (Cfr. RRFCA-2023-243-APN-DIR#CNV, Expte. N° 840/2019 “ELECTROINGENIERÍA S.A. S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO”, 03/05/2023).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad antes mencionado.

Que, en consecuencia, a los fines de la aplicación de la sanción se ha tenido en consideración que, si bien el sumariado no posee antecedentes de sanciones en el Organismo, la gravedad de las conductas observadas requiere de la aplicación de una sanción ejemplar.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831.

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Sr. Luciano Mario CHIAPPELLA, por la infracción acreditada a los artículos 117, inciso c) de la Ley 26.831, y artículo 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA- prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831-, la que se fija en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo anterior, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que

correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al sumariado con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos publicar la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).